

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, miércoles 6 de enero de 1886.

NUMERO 4.

## ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

## CALENDARIO.

Enero de 1886.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Martes 5.—*Ayuno (sin vigilia).*—San Telesforo, papa mártir; San Simeón Stilita.

Miércoles 6.—**La Epifanía ó la Adoración de los Santos Reyes.** Gaspar, Melchor y Baltazar; Santa María, virgen y mártir; San Melanio, obispo y confesor.

Jueves 7.—San Julián, mártir; San Crispino y Niceto, obispos; San Teodoro, monje.

Abrense las velaciones.

## CONTENIDO.

### SECCION OFICIAL.

#### Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Tratado.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.—Proyecto de decreto.—Aviso.

Secretaría de Hacienda.

Oficios.

Secretaría de Guerra.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección Editorial.

Sección de Avisos.

Anuncios.

### SECCION OFICIAL.

#### PODER EJECUTIVO.

Nº 20.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 27º del artículo 102 de la Constitución,

DECRETA

El siguiente Reglamento:

(Conclusión).

Art. 6º.—Al Almacenista de licores, corresponde:

1º.—Recibir del Jefe de destilación

y del confeccionador de licores, las especies que estén listas para la venta, almacenarlas debidamente y cuidar de su conservación en buen estado.

3º.—Entregar, á la presentación de las órdenes de depósito del valor respectivo en la Tesorería Nacional, hecho por los expendedores matriculados, las especies que éstos soliciten, haciendo, al efecto, la respectiva liquidación.

3º.—Expedir las guías para la conducción de los licores á los respectivos puestos de venta, y pagarlas en especie oportunamente, previa verificación de la liquidación hecha por el Tenedor de Libros.

4º.—Llevar un libro de almacén en el que anote las partidas que reciba y que entregue.

5º.—Pasar diariamente al Tenedor de Libros las órdenes ejecutadas sobre entrega de licores.

6º.—Pasar mensualmente al Tenedor de Libros de la Secretaría de Hacienda, nota de las especies entregadas y de las que quedan en el almacén.

7º.—Cumplir las órdenes que reciba del Superintendente para el buen orden del departamento.

Art. 7º.—Al Almacenista de tabacos corresponde:

1º.—Recibir, en presencia del Superintendente, los tabacos que entreguen los contratistas para el expendio, con las advertencias hechas en el número 4 del artículo 2º

2º.—Entregar, á la presentación de las órdenes de depósito del valor respectivo en la Tesorería Nacional, hecho por los expendedores matriculados, las especies que éstos soliciten, haciendo, al efecto, la respectiva liquidación.

3º.—Expedir las guías para la conducción de tabacos á los puestos de venta al menudeo.

4º.—Llevar un libro de almacén y los auxiliares que sean necesarios.

5º.—Dar cuenta cada mes al Tenedor de Libros de la Secretaría de Hacienda de las especies entregadas y de la existencia en almacén.

6º.—Cuidar del buen orden del departamento que está á su cargo.

7º.—Cumplir las órdenes del Superintendente.

Art. 8º.—Al Confeccionador de licores toca:

1º.—Preparar los licores compuestos, envasarlos y alistarlos para el expendio.

2º.—Hacer entrega de los mismos, bajo recibo, al Almacenista de licores.

3º.—Recibir de éste, para la confección de los compuestos, el alcohol que necesite, y comprar, con autorización del Superintendente, los ingredientes, envases y demás objetos que corresponden á su departamento, llevando de esto último la cuenta correspondiente, que pasará al Superintendente al fin de cada semana. Ninguna compra que exceda de cinco pesos se hará sin consultar al Secretario de Hacienda.

Art. 9º.—Al Jefe de destilación to-

ca: 1º.—Dirigir la destilación de licor blanco y alcohol.

2º.—Cuidar de que todos los aparatos de destilación se hallen en perfecto estado, avisando al Superintendente, anticipadamente, de aquellos cuya reparación ó reposición deba hacerse.

3º.—Dar cuenta cada semana al Superintendente de la producción en especie.

4º.—Llevar cuenta de los materiales que reciba y de su resultado en licores.

Art. 10.—El auxiliar del Destilador está bajo las órdenes inmediatas del Jefe de destilación, y ejecutará los trabajos que en este departamento se le ordenen.

Art. 11.—El Almacenista de materiales es el Jefe inmediato de los operarios, y sus atribuciones son:

1º.—Recibir, en presencia del Superintendente, los materiales contratados para el consumo del establecimiento.

2º.—Entregar, con orden del Superintendente, y bajo recibo, al Destilador y al Fermentador los materiales expresados.

3º.—Auxiliar al Almacenista de licores en el envase y preparación para el envío de los licores que deban remitirse á las sucursales del establecimiento.

4º.—Cuidar del buen orden del almacén que está á su cargo.

5º.—Llevar el correspondiente libro de almacén.

6º.—Distribuir los trabajos que deben verificar los operarios, vigilar á éstos y cumplir todas las órdenes que reciba del Superintendente.

Art. 12.—Son atribuciones del Fermentador:

1º.—Ejecutar todas las operaciones de fermentación, de acuerdo con las órdenes que reciba del Superintendente, dando aviso á éste de los caldos que estén en estado de destilación.

2º.—Dar recibo de los materiales que le entregue el Almacenista respectivo para la fermentación.

3º.—Cuidar del orden y aseo del departamento que está á su cargo.

Art. 13.—El portero de las oficinas desempeñará las obligaciones que el reglamento interior le señale.

Art. 14.—Al Conserje corresponde:

1º.—Cuidar, tanto los días de trabajo como los festivos, y también durante la noche, el edificio del establecimiento, y procurar el aseo de todos sus departamentos.

2º.—Recoger las llaves exteriores del edificio, y entregarlas al Superintendente.

3º.—Impedir que persona alguna penetre en el establecimiento cuando no sea para negocios.

4º.—Obedecer y cumplir las órdenes que reciba del Superintendente, á quien dará cuenta de cualquiera falta que notare.

Art. 15.—Es obligación común del Superintendente, Almacenistas, Confeccionador, Destilador y Fermentador, llevar las cuentas de sus respectivos departamentos, conforme á las instrucciones que reciban del Tenedor de Libros.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,

MAURO FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

TRATADO general de paz, amistad etc., ajustado entre los Gobiernos de Guatemala, el Salvador y Honduras, en 12 de setiembre de 1885.

(Continúa).

Art. 10.—Los Gobiernos contratantes, en el deseo de que no queden impunes los delitos que se cometan y cuya responsabilidad se evade fácilmente por la evasión de los criminales que pasan de uno á otro territorio, abusando del derecho de asilo, se obligan recíprocamente á entregarse los individuos que se refugien en territorio de una de las tres Repúblicas, habiendo cometido cualquiera de los delitos siguientes: parricidio, infanticidio, asesinato, homicidio, envenenamiento, lesiones corporales que puedan causar la muerte, violación, estupro, raptó, bigamia, sustitución de un niño ó suposición de parto, incendio, robo, abigeato, asociación de malhechores, extorsión violenta, usurpación ó hurto calificado, falsificación ó alteración de la moneda, de obligaciones de Estado, de billetes de banco, de papel sellado y timbres, ó de cualquier otro valor público, comercio fraudulento de moneda falsa, falsificación de acuerdos del Gobierno ó actas de autoridades constituidas, de escrituras ó documentos públicos, de sellos ó marcas del Estado ó de las oficinas públicas y uso de los referidos objetos falsificados, sustracción ó malversación de fondos ó efectos públicos ó de sus valores representativos, cometido por sus administradores, depositarios ú otros, ó por cualquiera otra clase de individuos; quiebra fraudulenta ó participación en ella, baratería, soborno de testigos ó peritos, falso testimonio, calumnia con circunstancias agravantes, desertión ó falta al servicio y complicidad en cualquiera de estos delitos; queda bien entendido que la extradición debe verificarse aun cuando cualquiera de los delitos expresados se haya cometido al amparo de alguna facción ó revuelta.

Art. 11.—Para la extradición se



entenderán entre sí los Gobiernos contratantes, sea directamente ó sea por la vía diplomática ó por cualquier funcionario debidamente autorizado. En la reclamación se especificará la prueba ó principio de ella que por las leyes de la República en que se haya cometido el delito sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del culpado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación irá acompañada únicamente de la sentencia.

Art. 12.—En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculcado, por medio de comunicación telegráfica ó postal, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores directamente, ó por medio del respectivo Agente Diplomático. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por la legislación del país del asilo; pero cesará si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación indicada en el artículo antecedente.

Art. 13.—Cuando haya lugar á la extradición, todos los objetos aprehendidos que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán, sin perjuicio del derecho de tercero, á la República reclamante. Dicha entrega se verificará aunque por la muerte ó fuga del inculcado no pueda llevarse á efecto la extradición.

Art. 14.—Las altas partes contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales, pero sí deberán ser sometidos á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en cualquiera de las otras Repúblicas, y el Gobierno deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo de la causa, lo cual constituye una perfecta obligación para las partes contratantes.

Art. 15.—Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicite por una de las partes contratantes, fuese reclamado por otro ó otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable, en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave: si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Art. 16.—En el caso de que el culpable reclamado estuviese acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición por haber cometido en él un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo

sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere condenado.

Art. 17.—Se declara que en ningún caso podrá solicitarse ni acordarse la extradición por delitos políticos, advirtiendo que la calificación de esta clase de delitos, quedará siempre reservada al Gobierno á quien se pida la extradición.

Art. 18.—Queda desde luego estipulado el libre cambio y la abolición de todo derecho fiscal que grave el comercio de importación ó de exportación, de cabotaje ó terrestre, entre las tres Repúblicas contratantes, ya verse sobre artefactos y productos nacionales, ya sobre artefactos ó productos extranjeros que de cada una de las Repúblicas pasen á venderse á la otra.

Se exceptúa únicamente los productos estancados en la actualidad, ó que en lo sucesivo se estanquen en cualquiera de los tres países, para ser administrados por cuenta de la Nación.

Art. 19.—Las Repúblicas contratantes se comprometen á mantener para su mutuo servicio de correos, las mismas bases adoptadas entre ellas por estar adheridas á la Unión Postal Universal.

Art. 20.—Honduras, el Salvador y Guatemala se comprometen á mejorar el servicio telegráfico cuanto más sea posible y á no alterar su tarifa, que desde luego se fija á razón de doce y medio centavos por cada diez palabras, excluyendo dirección, fecha y firma, conforme al Reglamento del ramo. También queda convenido que mientras Honduras y Guatemala no tengan una estación cablegráfica sobre las costas de Pacífico, las líneas terrestres del Salvador trasmitan los cablegramas recibidos en la estación de La Libertad, de ó para Honduras y Guatemala, conforme al convenio celebrado con la segunda el 4 de diciembre de 1882.

Art. 21.—Siendo de mutua y reconocida conveniencia el establecimiento de una línea de vapores nacionales que hagan semanalmente el comercio de cabotaje centroamericano, trasportes de correspondencia y celo del contrabando entre los puertos de Amapala en la República de Honduras, La Unión en la República del Salvador, de Champerico en la de Guatemala y los puertos intermedios; las partes contratantes acuerdan una subvención de mil quinientos pesos mensuales, por los primeros cuatro años, y de setecientos cincuenta pesos también mensuales, por otros cuatro años más, pagaderos proporcionalmente por cada uno de los Gobiernos á la primera compañía que establezca aquel servicio con dos vapores por lo menos, debiendo tener cada uno capacidad para trescientas toneladas de carga y amplias comodidades para el transporte de pasajeros.

La compañía que así se establezca queda exceptuada de todo derecho de tonelaje, anclaje y fero en los puertos ya mencionados, y obligada solamente á conducir la

correspondencia libre de todo gasto.

Art. 22.—Siendo idénticos los intereses comerciales de Honduras, Guatemala y el Salvador, queda convenido que la subvención que se acuerde anualmente á las compañías de vapores extranjeras que hacen el servicio en los puertos del Pacífico, en conexión con los de Panamá y California, será siempre establecida de común acuerdo y bajo condiciones idénticas.

Art. 23.—Siendo el peso y ley de la moneda guatemalteca igual al peso y ley de la moneda salvadoreña y hondureña, se establece que las referidas monedas tendrán curso legal en las tres Repúblicas, y se recibirán por su valor nominal en todas las administraciones y oficinas fiscales de las mismas como moneda nacional de los respectivos países.

Art. 24.—Para el caso de que se concluyan los ferrocarriles interoceánicos que Honduras y Guatemala están construyendo, se conviene en que se harán estipulaciones especiales á fin de que el Salvador perciba íntegros los derechos de importación que le correspondan por las mercaderías que le fueren destinadas y fueren introducidas por las mencionadas vías.

Además, el Salvador y Guatemala convienen en que al estar terminada la línea férrea del Norte de esta última, ambos Gobiernos costearán por mitad la construcción de un ramal que partiendo de Escuintla, entronque con el ferrocarril de Sonsonate á Santa Ana, en el punto que se juzgue más conveniente.

Art. 25.—Las altas partes contratantes, persiguiendo el ideal de la Unión de las cinco Repúblicas de Centro-América, y deseando establecer desde luego las bases fundamentales que conduzcan á tal fin, se comprometen:

1º—A procurar el establecimiento de un Consejo Federal, á cuyo cargo estarán las Relaciones Exteriores, con las atribuciones de las Secretarías de Estado en ese ramo. El Consejo se compondrá de tres personas designadas una por cada República, y residirá donde en su oportunidad se acuerde por los respectivos Gobiernos.

2º—A nombrar desde luego una comisión compuesta de dos personas por cada República, con el objeto especial de uniformar las leyes sobre Aduanas, Moneda, Pesos y Medidas, etc.; y

3º—A darse recíprocamente pronto y eficaz auxilio contra las facciones y guerras intestinas que puedan alterar la paz interior de cualquiera de las Repúblicas, á menos que esas facciones tengan por objeto defender los principios constitucionales conculcados de una manera flagrante por alguno de los poderes públicos.

Art. 26.—Los tres Gobiernos se comprometen á implantar y mantener los principios de la República democrática, especialmente el de la alternabilidad en el ejercicio del Poder Ejecutivo; de la libertad de cultos, enseñanza laica, registro, matrimonio civil, secularización de

cementerios, etc., y se garantiza el mantenimiento de esos principios.

Art. 27.—Se comprometen igualmente á nombrar una comisión mixta de jurisperitos competentes para que uniformen las legislaciones interiores en todos sus ramos.

Art. 28.—Las altas partes contratantes se garantizan la integridad de sus respectivos territorios.

Art. 29.—Los nacionales de cualesquiera de las Repúblicas contratantes, residentes en otra de ellas, no podrán emplear en defensa y resguardo de sus derechos ó intereses, ni en sus reclamaciones y quejas contra la Nación á los particulares, otros recursos que los que conceden á los naturales las leyes del país, debiendo conformarse con la resolución definitiva de los tribunales, sin que en ningún caso puedan apelar á la vía diplomática. Comprende lo dicho las reclamaciones y quejas por daños y perjuicios causados por guerra exterior ó interior, facciones, motines, revueltas políticas ó por cualquier otro motivo.

(Continuará).

#### SECRETARIA DE GOBERNACION.

N 1º

Palacio Nacional.

San José, 4 de enero de 1886.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia que de las funciones de Secretario de la Gobernación de Puntarenas ha presentado el Señor Don José Angel Matarrita, y nombrar en su reemplazo al Señor Don Francisco Mayorga.—Comuníquese.

Robricado por S. E.  
el General Presidente.  
DURÁN.

Honorable Comisión Permanente del Excelentísimo Congreso Constitucional.

Entre la Municipalidad de este cantón y el Señor Silas Wright Hastings, se celebró un contrato para establecer un hipódromo en el llano de Mata Redonda. El término del contrato es el de veinte años, transcurrido el cual pasará la obra á ser propiedad del Municipio, junto con todo lo que el empresario hubiere construído y que pertenezca al mencionado hipódromo.

En una de las cláusulas de este convenio se comprometió la Municipalidad á solicitar del Supremo Gobierno, exención de derechos de Aduana por la introducción de máquinas, muebles y semovientes que sea indispensable para la construcción, adorno y conservación del hipódromo.

El Poder Ejecutivo ha impartido su aprobación al referido contrato, con la salvedad de solicitar del Poder Legislativo, la concesión á que me refiero.

Como el proyecto del Señor Hastings, tiende á realizar una mejora importante para la capital; y como el Municipio de este cantón va á crear una nueva renta con la



tercera parte de los productos líquidos de la empresa, espera el Poder Ejecutivo, que V. E. acogerá con interés el siguiente proyecto de ley, que con el carácter de urgente someto á su alta consideración, de orden de Su Excelencia el General Presidente de la República.

LA COMISIÓN PERMANENTE &

Considerando:

Que es de conveniencia pública el contrato celebrado entre la Municipalidad de este cantón y el Señor Silas Wright Hastings, á dos de diciembre próximo pasado, sobre establecimiento de un hipódromo en el llano de Mata Redonda,

DECRETA:

Art. 1º—Declárase libre de derechos de Aduana, la introducción de máquinas, muebles, semovientes y demás útiles necesarios para la construcción, adorno y mantenimiento del mencionado hipódromo.

Art. 2º—El término de esta concesión es el de veinte años, á contar de la fecha en que se promulgue el presente decreto.

Art. 3º—El Poder Ejecutivo calificará los objetos que se introduzcan para dicha empresa, y decidirá si están ó no comprendidos en la presente exención.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado & C.

San José, enero 5 de 1886.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación y Fomento.

C. DURÁN.

Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

Dirección General del Telégrafo.—San José, enero 5 de 1886.

Tengo el gusto de participar á US<sup>a</sup> Honorable, que los trabajos de la línea telegráfica de Grecia al Naranjo, han sido terminados, y que hoy se inaugura y abre al servicio público aquella oficina.

De US<sup>a</sup> Honorable soy con toda consideración, muy atento y seguro servidor,

F. ROB. CASTRO.

Cartera de Fomento.

Dirección General del Telégrafo.

AL PÚBLICO.

Desde esta fecha queda abierta al servicio público la oficina telegráfica de la villa del Naranjo de Alajuela.

San José, 5 de enero de 1886.

F. ROB. CASTRO.

CIRCULAR Nº 172.

Dirección General del Telégrafo.

San José, enero 5 de 1886.

Señor Telegrafista de.....

Los Señores Directores Generales del Telégrafo del Salvador y Honduras han convenido con esta Dirección en que se establezca entre aquellas Repúblicas y ésta el uso de contestaciones pagadas.—En consecuencia, pueden ustedes admitirlas, en la misma forma que en la actualidad se acostumbra para la de Nicaragua.

De Ud. atento servidor,

F. ROB. CASTRO.

CUADRO

que manifiesta la exportación habida por los puertos de Puntarenas y Limón en el mes de diciembre de 1885.

Artículos.	BULTOS.	Peso en libras	VALOR A BORDO.
<b>De Puntarenas.</b>			
Arroz.....	27	4798	\$ 239-92
Caucho.....	10	1368	684-00
Cueros de res.....	512	16253	3413-13
Cedro.....	623	14205	2492-00
Caoba.....	505	10748	2525-00
Dinero acuñado.....	11		10016-00
Equipaje.....	12	1220	610-00
Minerales.....	1	85	17-00
Pieles.....	15	2146	536-50
Papas.....	1	95	3-80
Quesos.....	13	1886	528-08
<i>Suma</i> .....			\$ 21065-43
<b>De Limón.</b>			
Bananas (racimos).....	29916		\$ 17949-60
Caucho.....	13	2331	1165-50
Café.....	20	2540	317-50
Cueros.....	82	13462	426-81
Carey.....	1	124	372-00
Oro acuñado.....	3		5915-00
Pieles.....	3	140	35-00
Provisiones.....	20	4600	460-00
<i>Suma</i> .....			\$ 26641-41

Resumen

De Puntarenas.....	\$ 21.065-43
De Limón.....	„ 26.641-41
	<u>\$ 47.706-84</u>

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA.—San José, 5 de enero de 1886.

SECRETARIA DE HACIENDA.

BANCO DE LA UNION.

ESTADO DE "BILLETES DE ADUANA" vendidos por el Banco de la Unión, conform á la cláusula 8ª del contrato celebrado el 15 de noviembre de 1882, entre el Ministro de Hacienda y los Bancos de la Unión y Anglo-Costarricense, á saber:

FECHAS.	DE \$ 100	DE \$ 50	DE \$ 25	SENAS.
1885.				
Dbre. 21	63			\$ 3,150
" 22	7			350
" 23	87			4,350
" 24	33			1,650
" 26	53			2,650
" 28	84			4,200
" 29	5			250
" 30	1			50
" 31	42			2,100
"				

Suma.....\$ 18,750-00

Vendidos anteriormente.....\$ 52,500-00

TOTAL.....\$ 71,250-00

COMISIÓN *sq. nota*.....\$ 1,723-38

69,526-62

San José, 31 de diciembre de 1885.

G. ORTUÑO,

Admor.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.  
MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Enero 2.—Ayer á las 2.45 p. m. fondeó el bergantín alemán "Seenymphé," de 293 toneladas, procedente de Hamburgo, con 126 días de mar, 10 tripulantes, al mando de su capitán C. C. Jensen, con 2626 bultos de mercaderías de carga, consignado á la Compañía de Agencias y en buen estado sanitario.

Enero 4 de 1886.—Ayer á las 12.45 p. m. fondeó el vapor N. A. "Colima" de 2,143 toneladas, procedente de Panamá, con 2 días de mar, 81 tripulantes y al mando de su capitán J. M. Cavarly. Pasajeros: Félix Chartrix, W. D. Ferraud, Señorita Schroder, Max Ellinger, y un chino. Carga general en tránsito, 1 saco y 2 paquetes de correspondencia.

Ayer á las 6 p. m. zarpó dicho vapor con destino á San Francisco Cal. y escalas. Pasajeros: Esteban Huard, José Antonio León, María de Calvo, Salomé Menéndez y 32 individuos de la Compañía de Zarzuela. Carga:—100 *sq* café con 12,790 lbs., 100 *by* mercaderías con 11,761 lbs., 3 *py* soles con \$2,355-00, 4 sacos y 6 paquetes de correspondencia.

Ayer á las 4.15 p. m. fondeó el

vapor N. A. "City of Panamá" de 1,046 toneladas, procedente de Panamá, con 2 días de mar, 60 tripulantes y al mando de su capitán Chas S. Coyle. Pasajeros: Hildebrando Martí y cinco hijos. Pedro Arnáez, Francisco Blanco y Luis Goeriz. Carga, 154 *sq* mercaderías; 7 sacos y 1 paquete de correspondencia.

Ayer á las 10.15 a. m. zarpó dicho vapor con destino á Acapulco y escalas. Pasajeros: Silviano Matamoros, General Rafael Villegas, Don T. Salazar, Julián Paredes, J. J. Palacios, Pedro Snaner, José María Castillo y dos hermanos, Luis F. Aguilar y Luis Ortega. Carga: 75 molejones con peso de 2,930 lbs.; 2 *sq* papas, con el de 389 lbs.; 2 sacos y 7 paquetes de correspondencia.

Consignado y despachado por la Compañía de Agencias.

ADMON. JUDICIAL

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los Señores Miguel y Toribio Herrera y Parajoles, mayores de cuarenta años, casados, agricultores y vecinos, el primero de la villa de San Ramón, y el segundo, del Naranjo, ambas jurisdicciones de Alajuela, denunciando hasta diez caballerías de terreno baldío, en el punto llamado "Los Quemados," jurisdicción de la comarca de Puntarenas, distrito Este del cantón único de aquella comarca, lindante: al Norte, río Seco de por medio, con terrenos baldíos; Sur, Quebrada Honda de por medio, terreno de Juan Simón Jiménez; Este, terrenos baldíos; y Oeste, terrenos de Melchor Rodríguez.

Y publica este denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacerle, se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las once de la mañana del día dos de enero de mil ochocientos ochenta y seis. Juzgado de Hacienda de la República.

EZEQUIEL HERRERA.  
Miguel Pacheco,  
Srío.

3 v. l.

A las doce del día catorce del entrante enero, remataré en el que más dé en la puerta de este Juzgado, un caballo colorado en seis pesos; otro idem melado, en diez pesos; un ternero alazán en doce pesos; dos idem en diez y ocho pesos; otro ternero en diez y siete pesos. Un cerco situado en el barrio de Guadalupe, distrito sétimo de este cantón, que mide treinta varas de frente, por ochenta de fondo, lindante: Norte, propiedad de los herederos de Pedro Araya; Sur, calle en medio, casa de María Cordero; Este, casa y solar de María Cordero; y Oeste, idem de Antonina Calderón. Vale noventa pesos; pertenecen á la mortuoria de Andrés Cordero dichos bienes, y se venden previas las formalidades de ley, para el pago de deudas y costas de la misma. Quien quiere hacer postura ocurra.

Alcaldía 3ª constitucional. Cartago, 5 de diciembre 31 de 1885.

VICTOR ROMERO.

Franco Castillo, J. Pacheco A.

3 v. l.

A las doce del día veintinueve de enero del año entrante, remataré en el que más dé, en la puerta de esta oficina, un terreno como de dos manzanas sembrado en parte de caña en tierra de comunidad de la aldea de Cervantes, distrito cuarto de este cantón, lindante: Norte, propiedad de José María Peralta y Rafael Amador;



San José, calle en medio, ídem de Faustino Jiménez; Este, propiedad del mismo José María Peralta y Rafael Amador; y Oeste, calle en medio, ídem de Hermenegildo Mora y vale cien pesos. Pertenece á José Rafael Mora, y se vende en virtud de ejecución que por cantidad de pesos le sigue Baltazar Solano. Quien quiera hacer postura ocurra.

Alcaldía 3ª constitucional. Cartago, diciembre 29 de 1885.

VÍCTOR ROBBIO.  
Francisco Castillo. Pant. Pereira.  
3 v. 1.

A las doce del día catorce del presente mes, remataré en el que más dé, una casa y solar situados en el barrio de San Rafael, distrito suroeste de este cantón, lindante: Norte, propiedad de Ramón Solano, y calle en medio, ídem de Francisco Gómez; Sur, ídem de Rafael Barquero; Este, ídem de Rafael Oreamuno; y Oeste, ídem de Dionisio Castillo. Miden la casa doce varas de largo por cuatro de ancho y el solar como manzana y media; vale ciento treinta pesos. Pertenece á la moratoria de Pilar Quirós, y se vende preteritas las formalidades de ley, para el pago de deudas y costas de la misma. Quien quiera hacer postura ocurra.

Alcaldía 3ª constitucional. Cartago, enero 2 de 1886.

VÍCTOR ROBBIO.  
Pant. Pereira. Franco. Castillo.  
3 v. 1.

Cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su muerte dejó Encarnación Fonseca, para que en el término de ley, se presenten en esta oficina á deducirlos, á cuya moratoria he dado principio.

Alcaldía 3ª constitucional de Cartago, enero 2 de 1886.

VÍCTOR ROBBIO.  
Justo Maroto. Franco. Castillo.

JOSÉ MARÍA ZELEDÓN JIMÉNEZ,  
Fue civil y de comercio en primera instancia de la comarca de Puntarenas.

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos legatarios y acreedores que se crean con derecho á los bienes que quedaron por muerte de Don Cruz Brenes y Madrid, que fué mayor de treinta años, soltero y vecino de esta comarca, para que dentro del término de quince días se presenten á deducirlo ante este Juzgado, en el juicio de inventarios á que se le ha dado principio, bajo la pena de ley si no comparecen.

Juzgado civil en 1ª instancia. Puntarenas, á la una de la tarde del día diez y nueve de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

J. M. ZELEDÓN JIMÉNEZ.  
Ante mí  
J. Félix Bonilla,  
Srío.

## REGIMEN MUNICIPAL.

### CIRCULAR N.º 649.

Gobernación de esta provincia.

San José, 24 de diciembre de 1885.  
Señores Jefes Políticos de los cantones de esta provincia.

En los primeros días del entrante mes de enero, se servirán UU. remitir á la oficina de la Dirección General de Estadística, los cuadros demostrativos de las defunciones ocurridas en los cantones de su mando, durante el mes corriente.

Dios guarde á UU.  
C. MORA A.

## POLICIA.

LAS BOTICAS DE SERVICIO PÚBLICO EN LA PRESENTE SEMANA, SON LAS SIGUIENTES:

San José.—La del "Comercio."—Calle de la Catedral.  
Alajuela.—La del Doctor Don Carlos J. de Silva.  
Cartago.—La "Central" de Don Carlos Saicho.

Heredia.—La del Doctor Don Julián R. Zamora.

Puntarenas.—La de "Puntarenas".  
San Ramón.—La de los Doctores Castro y Orlich.

Santo Domingo.—La de "Santo Domingo."

Liberia.—La del Licenciado Don Toribio Rojas.

Naranjo.—La de Don Antolín Chinchilla.

Atenas.—La de Don Guillermo Esquivel.

Grecia.—La de "Grecia".

## SECCION EDITORIAL.

La Corporación Municipal y el Jefe Político de la villa del Naranjo—Alajuela—ha enviado un expresivo telegrama al Excelentísimo Señor General Presidente de la República.

En él le dicen muchas finezas encaminadas á significar lo que agradecen, juntamente con el pueblo de la villa, el que se les haya puesto en pronta comunicación con los demás centros de la República, por medio del hilo telegráfico.

Ayer quedó abierta al servicio público la oficina del caso.

Ha muerto el Señor Don Carlos Saicho, importante vecino de Cartago, excelente ciudadano, que prestó al país, en distintos puestos públicos, servicios de grande interés. Fué Gobernador de la provincia, y varias veces Diputado al Congreso Nacional.

Sus prendas personales le hicieron siempre digno de estimación, y el recuerdo de las mismas hace que hoy sea bien sentido su fallecimiento.

Los Señores Don León Fernández y Minor C. Keith comunicaron al Gobierno lo siguiente:

"La modificación del Gobierno no basta; la Compañía exige el derecho de subir y bajar todas las comisiones sobre flete en caso que el cambio variase del 12½ 0/0, y así en proporción."

El parte telegráfico fué recibido antenoche, é inmediatamente una circular del Ministro de Hacienda invitaba á tratar del asunto á los banqueros, comerciantes y periodistas más distinguidos de esta capital.

La reunión se verificó en la sala de despacho del Señor Ministro de Fomento, con asistencia de la mayor parte de los invitados.

El Ministro de Hacienda expuso el objeto de la convocatoria.

Dió lectura al telegrama que dejamos inserto y al que antes se había recibido de parte de la Compañía de Ferro-carril al Atlántico, el cual está concebido en estos términos:

"La Compañía del Ferro-carril de Costa-Rica exige que el máximo de los fletes sea sobre la base de cinco pesos sesenta y dos y medio centavos por cambio. No podemos concluir la negociación sin el correspondiente consentimiento del Gobierno.

Se necesita una pronta respues-

ta por cable, pues el tiempo es precioso y este punto interesa al Gobierno porque el valor de las acciones depende del importe del tráfico neto puesto en Inglaterra."

Abierta la discusión, el Señor don Adrián Collado trazó un paralelo entre el costo de flete-importación ó exportación—por la vía del Atlántico según la propuesta última de la Compañía contratista, y el que se tiene hoy por la vía del Pacífico, y resultó que ambos se encontraban en un equilibrio casi exacto.

Expresó la idea de que no importaba hacer la concesión, dado que la Compañía había de verse en todo tiempo forzada á bajar su tarifa según los términos en que se presentara la competencia por la vía del Pacífico.

También dijo que él opinaba por que el precio de flete local fuera inalterable; es decir, que debía quedar fijado en tarifa definitiva. Sobre todo hizo consideraciones de mucho peso.

Don Manuel Aragón opinó de la misma manera, excepto en cuanto al término de la concesión, el cual, según su parecer, debía limitarse á 20 años.

Como nadie más hacía uso de la palabra, el Señor Ministro fué pidiendo á cada uno su opinión.

Todos dieron su voto de acuerdo con el Señor Collado, excepto los Señores Don Gaspar Ortuño, Don Juan Rojas Troyo y Don Francisco Peralta, que no opinaban por la concesión.

Se levantó una acta relativa á la conferencia, y leída que fué todos la suscribieron.

El asunto es delicado, y el Gobierno, no ha querido tomar determinación final, sin ilustrar su juicio con el de personas tan importantes como las convidadas á esa reunión.

Se han unido en matrimonio nuestro amigo, el Señor Don Santiago Chamberlain y la virtuosa Señorita Juana Zeledón.

Descamos para el hogar de la dichosa pareja todos los cariños de la fortuna.

## SECCION DE AVISOS.

### AVISO INTERESANTE.

El que necesite una casa cómoda, para una regular familia, puede encontrarla al Este de la plaza del Hospital, calle de Umaña, número 13. El que quiera comprarla entienda con su dueño en la misma casa; en esta Imprenta se dará razón.

San José, enero 4 de 1885.  
MONSEÑOR PRESB.º J. P. SALAZAR.

### VAPOR FOXHALL.

Dicho vapor, según su itinerario, debe llegar al puerto Limón el día 9 del corriente mes, y saldrá directamente para Nueva Orleans el día 13 del mismo.

Tiene buena acomodación para pasajeros de primera clase.  
Pasaje \$ 50 oro americano.  
San José, 4 de enero de 1886.

MINOR C. KEITH.  
3 v. 1.

## AVISO.

Vendo una finca como á tres cuartos de legua de esta ciudad, situada en "Paso Ancho".—Contiene como cuarenta manzanas de repasto en muy buen estado, y de la mejor condición que se pueda conseguir en el país.—Además, tiene una huerta con árboles frutales, y de toda clase de siembras, como de tres á cuatro manzanas.— Casa de habitación de dos pisos.

Toda la finca está regada por grandes vertientes de agua muy saludable.

Cartago, diciembre 31 de 1885.

ISMAEL ALVARADO.  
10 v. 1.

## AVISO.

La que suscribe, deseando evitar complicaciones en sus pequeños negocios, ha creído conveniente exponer al público, que no teniendo ningún apoderado constituido desde hace más de un año, no reconocerá ningún negocio ó compromiso que en su nombre se pretenda hacer por ninguna persona.

Heredia, enero 5 de 1886.

MARGARITA ECHAVARRÍA V. DE MADRIGAL.  
3 v. 1.

## Aviso.

El infrascrito está encargado de vender unas pocas zarandas, bien arregladas, para apartar el café de cascarrilla, de las frutas enteras, en los patios de beneficios.

Heredia, enero 5 de 1886.

SATURNINO TREJOS.

3 v. 1.

## Fletes.

De San José á Heredia y viceversa, me comprometo á llevarlos siempre que no pesen más de un quintal y que sean de valor, quedando á mi cargo la responsabilidad de su respectivo importe.

Heredia, diciembre 3 de 1885.

FRANCISCO PÉREZ.

3 v. 8.

## AVISO.

Por mutuo convenio se ha separado de nuestra Sociedad Comercial, conocida con el nombre de "Wing Chong Sing & Co", el Señor Don León Cruz; quedando dicha casa á cargo de los demás socios, bajo la misma razón social, en cuyo nombre firmará el socio que suscribe.

MANUEL W. CHEE SING.

24 v. 23.

## AVISO.

Alquilo mi casa de habitación, situada en la calle del Cuño, número 36, por tres meses.

La casa es cómoda para una familia regular.

San José, diciembre 28 de 1885.

M. M. GUTIÉRREZ.

3 v. 2.

## Sociedad anónima.

Mercado de San José.

La junta directiva de esta empresa, en sesión ordinaria, celebrada hoy á las nueve a. m., ordenó la distribución de un dividendo á razón de un peso doce centavos por acción, reservando un sobrante de un peso ochenta y nueve centavos para el mes siguiente.

Igualmente acordó convocar á una reunión general ordinaria de accionistas, que se verificará á las doce del día ocho de enero entrante, en el escritorio de los Señores J. Duprat y C.º

San José, diciembre 30 de 1885.

J. Vargas M.,  
Srío.

5 v. 2.